



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz
social"



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 186/23-2024/JL-I

Tiendas Wal-Mart S. de R.L. de C.V. (parte demandada)

Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares, sección Campeche (tercero interesado)

En el expediente laboral número 186/23-2024/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por William Jesús Patrón Polanco, en contra Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V., Tiendas Wal-Mart S. de R.L. de C.V. y Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., con fecha 24 de octubre de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 24 de octubre de 2024.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) con los escritos de fecha 30 de septiembre y 02 de octubre, ambos de 2024, suscritos por la licenciada Itzel Guadalupe Cervera Salazar, apoderada jurídica de la parte actora, por medio de los cuales realiza su réplica, respecto a la contestación de la parte demandada, así como, da cumplimiento a la vista realizada mediante acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2024. En consecuencia, se provee:

PRIMERO: Réplica formulada por la parte actora.

Con fundamento en el primer párrafo del ordinal 873-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se **recepiona la réplica y las objeciones ofrecidas por el ciudadano William Jesús Patrón Polanco -parte actora-**, respecto a la contestación de Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V. -parte demandada-, presentada ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día 07 de octubre de 2024, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por la **parte actora**, éstas no se enuncian en el presente acuerdo en razón de que constan en el escrito, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones realizadas por la **parte actora**, en cuanto al escrito de contestación del demandado, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito, el cual forma parte de este expediente.

Objeciones que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Vista para la Contrarréplica.

En términos de la primera parte del primer párrafo del artículo 873-C, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrase traslado de la réplica formulada por la parte actora, así como de sus anexos -documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V. -parte demandada- a fin de que en un plazo de 5 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos su emplazamiento, plantee su contrarréplica o en su caso, objete las pruebas de su contraparte y en su caso ofrezca pruebas en relación a tales objeciones o bien de la contrarréplica planteada.

Se le recuerda a la parte demandada que, al presentar su contrarréplica, de conformidad con lo establecido en la segunda y tercera parte del primer párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá acompañar copias para su traslado a la **parte actora**, así como copias de las pruebas que ofrezca en relación a su contrarréplica.

Por último, se le hace saber a las **partes demandadas** que, en caso de no formular su contrarréplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

TERCERO: Se otorga providencia cautelar a favor de la parte actora.

Respecto a la solicitud del ciudadano William Jesús Patrón Polanco -parte actora-, en cuanto a que se decrete una **providencia cautelar en relación a los servicios de seguridad social** a su favor, este Juzgado Laboral, estima que, se encuentra apto para decretar **providencia cautelar**, en razón de que fueron aportados por la **parte trabajadora**, los indicios suficientes y necesarios que generaron a esta autoridad judicial la razonable sospecha, apariencia o presunción de que sufrió en su persona los actos de discriminación que señaló en su escrito de demanda, al haber sido despedido injustificadamente, con motivo de su orientación sexual.

Ahora bien, con el fin de esclarecer lo que se entiende por actos discriminatorios, tomamos como referencia el concepto que ha asumido la Real Academia Española para definir el término discriminar, acepción que a continuación se cita:

1. tr. **Dar trato desigual a una persona** o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc."¹

¹ (Real Academia Española, 2021) <https://www.rae.es/>



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz
social"



Asimismo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1, fracción III, define el concepto de Discriminación de la siguiente forma:

Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

Tomando en consideración la definición antes descrita, así como las manifestaciones realizadas por la **parte actora**, específicamente en las fojas 10, 11, 13 y 14, de su escrito de demanda, las cuales a continuación se plasman:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz
social"



2.- **AMBIENTE LABORAL.** – Me permito señalar a ese H. Juzgado, que durante el tiempo de la relación de trabajo en beneficio de OPERADORA WAL-MART S. DE R.L. DE C.V.; NUEVA WA-MART DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. Y TIENDAS WAL-MART S. DE R.L. DE C.V., en el ubicado en Avenida Lavalle Urbina, Número 35, entre Avenida Ricardo Castillo Oliver, Calle Joaquín Clausel y Lorenzo Alfaro Alomía, Colonia Ah Kim Pech, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, fui discriminado, humillado, acosado y hostigado por mis jefes inmediatos las CC. LIZZETH MURRIETA CARMONA, ANA BARAHONA, SILVIA BEH, y por mis compañeros de trabajo los CC. OCTAVIO FELIX ARIAS Y YURI DE LOS ANGELES DZIB GARRIDO, en virtud de mi orientación sexual, dado que como señale al inicio soy homosexual, y consecuentemente me hacían comentarios de carácter homofóbicos, me aislaban de los compañeros y no me integraban, dejándome de lado en las reuniones que organizaban. Lo cual, al tener una preferencia sexual hacia los hombres, influyo en que me hayan despedido de forma injustificada como más adelante voy a narrar, dado que me decían que por mi actitud afeminado le daba mal aspecto a la empresa, lo cual no solo afectó mi economía, sino también mi salud mental, al haberme discriminado de tal forma, siendo que, al ser homosexual, no es justificación alguna para que mis superiores jerárquicos me traten de tal forma. Todo esto, me generaba estados de ansiedad y me impedía desempeñarme correctamente en mis actividades.

Lo anterior es así, en virtud que la C. LIZZETH MURRIETA CARMONA, aproximadamente en septiembre del 2021, después de un altercado con un cliente me comenzó a gritar "...William, eres un maricón, como va a ser posible que te comportes de esa forma, eres un estúpido..."

Posteriormente, cuando falleció mi pareja el 08 de octubre del 2022, y después de haberme tomado un descanso con goce de sueldo y mis vacaciones, al regresar al centro de trabajo, aproximadamente el 21 de octubre del 2022, mis compañeros los CC. OCTAVIO FELIX ARIAS Y YURI DE LOS ANGELES DZIB GARRIDO, comenzaron a burlarse de mi luto y hacer los siguientes comentarios "...Ay no te duró mucho el gusto, ya se te murió tu marido..." y el C. OCTAVIO FELIX ARIAS contesta "...ay ni a eso llegaron, a ser maridos, solo fueron pareja...", lo cual en mi estado de luto me causo humillación y tristeza.

Consecuentemente, la C. ANA BARAHONA, se me acercaba al lugar donde desempeñaba mis actividades, es decir, la caja, y me decía "...William, hoy te ves más afeminado que yo, que gay te ves". A su vez, en mi hora de descanso dentro de la empresa, la C. SILVIA BEH, se me acercaba y me decía "...No te expreses de forma tan afeminada, no va con tu género..."

Por lo anterior, le solicito a ese H. Juzgado que al momento en que se sirva resolver el presente juicio laboral, lo realice de acuerdo con lo establecido en el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Laboral, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo tanto, desde este momento, con fundamento en los artículos 857, fracción IV, y 858, de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, **SOLICITO SE APLIQUEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN MI BENEFICIO, para evitar que se cancele el goce de mis derechos fundamentales, entre ellos la seguridad social, y que exhorten a las demandadas y superiores jerárquicos a evitar cualquier tipo de discriminación, dado que se encuentra prohibido por el artículo 1 de nuestra Carta Magna.**

3.- En la forma narrada con antelación transcurrió la relación de trabajo, hasta que el día 28 de diciembre del 2023, al presentarme a laborar en **OPERADORA WAL-MART S. DE R.L. DE C.V.; NUEVA WA-MART DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. Y TIENDAS WAL-MART S. DE R.L. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en Avenida Lavalle Urbina, Número 35, entre Avenida Ricardo Castillo Oliver, Calle Joaquín Clausel y Lorenzo Alfaro Alomía, Colonia Ah Kim Pech, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, aproximadamente a las 15:30 horas, en la entrada de personal, el guardia de personal de prevención el C. PEDRO me comenta "...William, no cheques tu entrada y pasa directo la de Recursos Humanos, la C. SILVIA BEH, con la gerente la C. ANA BARAHONA y el C. Alvaro Ancona (personal del SINDICATO) ..." sin embargo, hice caso omiso, y chequé mi asistencia a las 15:30 horas, para posteriormente dirigirme a la oficina, para encontrarme con la de Recursos Humanos y Gerente de la tienda, así como el personal del sindicato. Al llegar con ellos, la C. SILVIA BEH, me dice "...William, ya no te queremos en la empresa, estas despedido..." y ante mi sorpresa, le pregunté cuáles eran

los motivos por los que me estaban corriendo, a lo cual la C. ANA BARAHONA me responde "...William, la verdad es que por tu condición sexual no das buena imagen a la empresa, por lo que ya no es viable que continúes laborando...", siendo que me sentí discriminado, en virtud de que se estaban excusando para despedirme en que soy gay, a lo que le pedí que me explicara porque si soy homosexual, no soy viable para la empresa, y la C. ANA BARAHONA me responde "...Por las dos quejas de clientes y porque le das mal aspecto a la empresa...", a lo que le dije que si esas dos quejas fueron las que sucedieron en los meses de octubre y diciembre, de los cuales una fue pre fabricada por el personal, y si era por esas solo dos quejas y por se gay, siendo que la C. ANA BARAHONA me responde de forma grosera y alta "...Si por esas dos quejas y porque no soporto ver como te comportas de forma afeminada, das mal aspecto...", por lo que, la C. SILVIA BEH, interviene y me empieza a decir "...William, ya escuchaste a la jefa estas despedido, firma la siguiente documentación y retírate de la empresa...", extendiéndome en ese momento una carta renuncia y finiquito, ante lo cual me negué, y ante lo anterior, le manifesté mi inconformidad y le solicité que las causas por las que me despedían me las notificaran por escrito como es su obligación, a lo que se negaron, exigiéndome que devolviera mi gafete y sacara las cosas de mi Locker, lo cual tuve que realizar para que no retuvieran mis cosas. Como puede observar ese H. Juzgado, fui víctima de un doloso, discriminatorio e injustificado despido, siendo que me sentí humillado, discriminado y acosado por las CC. ANA BARAHONA Y SILVIA BEH.

Este Juzgado Laboral considera que las actitudes que sufrió el ciudadano William Jesús Patrón Polanco encuadran en una **acción discriminatoria**, ya que tuvo un trato desigual en su persona por motivo de su **orientación sexual**, lo que presuntamente influyera en su aparente despido.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz
social"



Actitudes discriminatorias que se sustentan presuntivamente, no solo con las manifestaciones del ciudadano **William Jesús Patrón Polanco** -parte actora-, sino con los indicios que proporcionara a este Juzgado, en su escrito de demanda, de los cuales se presume que ha existido una vulneración de derechos de seguridad social que incluye la asistencia médica gratuita a la parte actora.

Mismos indicios que a continuación se enuncian:

- I. **Documental.** Consistente en original de Receta Individual de fecha 26 de octubre de 2023, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Indicios que establecen que el ciudadano **William Jesús Patrón Polanco** se le recetó el consumo de Fluoxetina, medicamento que es empleado para el tratamiento de padecimientos como la depresión, ataques de ansiedad, entre otros, de acuerdo con el artículo médico publicado por la Universidad Autónoma de México, mismo que puede ser consultado en la liga de internet: http://www.facmed.unam.mx/bmd/gi_2k8/prods/PRODS/Fluoxetina.htm, el cual establece lo siguiente:

"...INDICACIONES TERAPÉUTICAS:

El clorhidrato de FLUOXETINA es un antidepresivo de administración oral que no está químicamente relacionado con antidepresivos tricíclicos (ATC), tetracíclicos u otros agentes antidepresivos.

Depresión: El clorhidrato de FLUOXETINA está indicado en el tratamiento de la depresión. La eficacia del clorhidrato de FLUOXETINA se estableció en estudios de 5 y 6 semanas con pacientes ambulatorios deprimidos (> 18 años de edad), cuyo diagnóstico correspondió más cercana-mente a la categoría DSM III de desórdenes de depresión mayor. Un episodio de depresión mayor implica un estado de ánimo deprimido o disfórico prominente y relativamente persistente que, en general, interfiere con la actividad diaria (casi a diario, durante por lo menos 2 semanas), y debe incluir por los menos 4 de los siguientes 8 síntomas: cambio en el apetito, alteraciones del sueño, agitación o retardo psicomotor, pérdida del interés en las actividades cotidianas, disminución del interés sexual, aumento de fatiga, sentimientos de culpa o disminución de la autoestima, lentitud en el pensamiento o trastornos de la concentración, intento de sui-cidio o ideas suicidas." (sic)

Ahora bien, los prejuicios que existen en torno a la diversidad sexual y de género han ocasionado que las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género no normativa, es decir, aquellas que no encuadran dentro del binarismo sexual y la heterosexualidad, se enfrenten a casos de violencia y discriminación dentro de las diversas esferas en las que se desenvuelven, entre las cuales se encuentra el ámbito laboral.

De acuerdo con la ficha temática "Discriminación en contra de las personas por su orientación sexual, características sexuales e identidad y expresión de género", realizada por la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), dentro del ámbito laboral, seis de cada diez personas han escuchado o visto comentarios, conductas o actitudes negativas hacia compañeros por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, y tres de cada diez han vivido este tipo de conductas.

Aunado a lo anterior, entre 2012 y mayo de 2022, la CONAPRED analizó un total de 1,184 presuntos actos de discriminación hacia personas de la diversidad sexual, de género y de características sexuales, de los cuales uno de cada tres se relaciona con discriminación en el espacio laboral, en los cuales los principales derechos vulnerados fueron al trato digno, al trabajo y a una vida libre de violencia.

Información que se puede consultar en la liga de internet: https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/FT_DiversidadSexual_Noviembre2023_v3.pdf, misma que al haber sido extraída del sitio oficial de la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación, se presume que su contenido es fiable. Sirve de sustento la tesis I.3o.C.450 C (10a.).²

Con base en lo anterior, se advierte que las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ suelen recibir un trato diferenciado, así como actitudes violentas, dentro del ámbito laboral. Lo que vulnera su derecho al trabajo digno y en condiciones equitativas y satisfactorias, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Sirve de sustento a lo anterior, el concepto proporcionado por el numeral 2° de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece lo siguiente:

"...Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo." (sic) (Lo subrayado es propio)

¹ HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO. [...] Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio. Justificación: Lo anterior, porque el artículo **286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades



**"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"**
**"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz
social"**



de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo 5, fracciones VI y XVIII, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 460/2020. Inmobiliaria Apycabed, S.A. de C.V. 23 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Ahora bien, el ambiente laboral corresponde un factor relevante que influye en la condición emocional de las personas, por lo que, si el trato que recibe, la forma de convivencia, así como los comportamientos y actitudes hacia ellas, no permiten que las personas pertenecientes a la comunidad LGBTQI+ se desenvuelvan en ambientes de trabajo gratos y respetuosos, esto se puede ver reflejado en su salud mental.

Luego entonces, al encuadrar las actitudes que presuntivamente sufrió el ciudadano **William Jesús Patrón Polanco**, en actos discriminatorios aparentemente realizados por la parte patronal con motivo de su orientación sexual, se violentó lo previsto en el párrafo quinto del artículo 1ero. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, que prohíbe toda clase de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y el derecho a la protección de la salud.

Actos discriminatorios que pudieran repercutir en su salud mental, ocasionándole depresión y/o ansiedad, tal y como se advierte de la receta médica exhibida por la parte actora, motivo por el cual, pudiera requerir servicios de atención médica que garanticen su derecho a la salud, consagrado en el numeral 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razonamientos por los cuales, este Juzgado Laboral, con fundamento en la fracción IV del artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, decreta a favor del ciudadano **William Jesús Patrón Polanco**, la **Providencia Cautelar** que solicitara al haber presentado los indicios suficientes y necesarios que generaron en esta Autoridad Judicial la razonable sospecha, apariencia o presunción de que sufrió en su persona los actos de discriminación que señaló en su escrito de demanda, motivo por el cual se le requiere a la patronal Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V., inscriba ante el régimen obligatorio de la seguridad social al ciudadano William Jesús Patrón Polanco con número de seguridad social **8108850448** y Clave Única de Registro de Población Número: **PAPW850911HCCTLL07**, a partir de la fecha del presente acuerdo, en tanto se resuelve en el presente Juicio Laboral.

Patrón que tiene su domicilio ubicado en: Avenida Gobernadores, número exterior 555, entre calle Chihuahua y calle 49, barrio de Santa Ana, Plaza Crystal's, local 18, código postal 24050, San Francisco de Campeche, Campeche.

-Prevenciones a las partes demandadas-

Conforme a previsto en el tercer párrafo del numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le otorga a la demandada, el término de 3 días hábiles siguientes al día en que surta efectos su notificación del presente acuerdo, para acreditar el cumplimiento de la providencia cautelar dictada consistente en:

- Dar de alta al ciudadano William Jesús Patrón Polanco con número de seguridad social 8108850448 y Clave Única de Registro de Población Número: PAPW850911HCCTLL07, ante el régimen obligatorio de la seguridad social a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo.

Finalmente, se apercibe a la **patronal demandada** que, en caso de no dar cumplimiento a la solicitud hecha por esta autoridad, o bien, de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor a una multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731 y 1002 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: Se ordena notificación especial.

De conformidad con el numeral 739 Ter, fracción I, en relación con el artículo 742, fracción XII, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se comisiona al Notificador y/o Actuario adscrito a este Juzgado Laboral para que comparezca al domicilio ubicado en el Avenida Gobernadores, número exterior 555, entre calle Chihuahua y calle 49, barrio de Santa Ana, Plaza Crystal's, local 18, código postal 24050, San Francisco de Campeche, Campeche y notifique personalmente a la parte patronal el presente acuerdo.

SEXTO: Se solicita Informe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En atención al punto que antecede, se ordena girar atento oficio al Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en el Estado para que, dentro del plazo legal de 3 días hábiles siguiente a la recepción del respectivo oficio, informe a esta autoridad, si la parte patronal Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V., le ha solicitado dar de alta como derechohabiente y parte trabajadora al ciudadano **William Jesús Patrón Polanco** con número de seguridad social **8108850448** y Clave Única de Registro de Población Número: **PAPW850911HCCTLL07**, así como para que adjunte los documentos pertinentes que acrediten que la citada trabajadora permanece inscrita o sigue dada de baja en dicho régimen de Seguridad Social.

Se le informa a dicha autoridad que en caso de no dar cumplimiento a lo decretado por este Juzgado o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedora a una multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: Acumulación.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz
social"



Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente, la promoción número 2859, con documentación adjunta, descrita en el apartado de vistos del presente acuerdo, para que obren conforme a Derecho corresponda.

OCTAVO: Exhortación a Conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

NOVENO: Protección de datos personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

DÉCIMO: Notificaciones.

Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, que de conformidad con el artículo 739 Ter fracción I, III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, deberá de notificar el presente proveído, a las partes siguientes:

William Jesús Patrón Polanco (parte actora)	Buzón electrónico
Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V. (parte demandada)	Personal
- Tiendas Wal-Mart S. de R.L. de C.V. (parte demandada) - Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares, sección Campeche (tercero interesado)	Boletín

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, el Licenciado en Derecho Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de octubre de 2024.

Francisco Javier Silva Calderón
Actuario y/o Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE
NOTIFICADOR